

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Av. 6 A NORTE. 28 N - 23
Cali, Colombia
E. S. D.

358
10:06
1150 2012

Referencia: Proceso de responsabilidad civil contractual promovido por
JAIME SALAZAR RAMÍREZ en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Radicado: 2018-00298

Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS.**

JUAN PABLO GONZÁLEZ MEJÍA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.993 y con la tarjeta profesional de abogado número 67.167, obrando en ejercicio del poder especial que me otorgó **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sociedad comercial, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con el N.I.T. 800.155.413-6, por conducto del señor **JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.141.627, en su calidad de Representante Legal de dicha sociedad, me permito respetuosamente solicitar a su Despacho, que previo tramite del proceso correspondiente, proceda a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERA: Declarar probada a excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDA: Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERA: Condenar al señor **JAIME SALAZAR RAMIREZ** dentro del proceso de referencia, al pago de costas procesales.

II. HECHOS.

PRIMERO: El señor **JAIME SALAZAR RAMIREZ** impetro **DEMANDA**, a sabiendas de que acumuló en una misma demanda negocios jurídicos que no tienen relación entre sí y que tienen sujetos procesales que no están citados en el presente proceso.

SEGUNDO: Ahora bien, antes de entrar a analizar en detalle las razones por las cuales en el presente caso no se desprenden los elementos configurativos de responsabilidad, lo cierto es que tiene que indicarse que la demanda y sus pretensiones deben ser desestimadas de inmediato con base en la ineptitud de la demanda en razón a la indebida acumulación de las pretensiones.

PRETENSIONES

A. Pretensiones declarativas relacionadas con los hechos del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall.

1. Que se declare que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es civilmente responsable ante Jaime Salazar Ramírez por haber incumplido, sin justificación legal o contractual, la obligación adquirida frente a él en su calidad de acreedor de aplicar el procedimiento de ejecución de la garantía fiduciaria contenida en el contrato de fiducia mercantil que dio origen al fideicomiso FA-2351 MARCAS MALL, violando expresamente los compromisos adquiridos en los términos del certificado de garantía y fuente de pago del 14 de octubre de 2015.
2. Que se declare que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es civilmente responsable ante Jaime Salazar Ramírez por haber incumplido, sin justificación legal o contractual, la obligación adquirida frente a él en su calidad de destinatario de fuente de pago, consistente en transferir los dineros recibidos por la venta de los locales comerciales 2-045 y 2-050 resultantes del proyecto inmobiliario denominado Marcas Mall Cali, según los términos del certificado de garantía y fuente de pago del 14 de octubre de 2015.

3. Que se declare que en condición de asegurador de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. es obligado a responder por cualquier condena que se imponga a la referida sociedad fiduciaria en el presente proceso, de conformidad con las pretensiones precedentes, bajo los límites y condiciones del contrato de seguro celebrado entre los hoy demandados.
- B. Pretensiones de condena relacionadas con los hechos del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall.**
4. Que como consecuencia de las declaraciones indicadas en los numerales 1 a 3 del literal A. anterior, se condene a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a favor de Jaime Salazar Ramírez la suma de \$494.162.014 por los perjuicios materiales que le fueron ocasionados en la modalidad de daño emergente.
 5. Que consecuencia de las declaraciones indicadas en los numerales 1 a 3 del literal A. anterior, se condene a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a favor de Jaime Salazar Ramírez los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda, sobre el capital indicado en el numeral anterior, a título de lucro cesante.
 6. Que se condene a los demandados en costas y agencias en derecho.
- C. Pretensiones declarativas relacionadas con los hechos de los Fideicomisos FA-2280 Samán de Cristales y FA-2784 Recursos Samán de Cristales.**
7. Que se declare que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es civilmente responsable ante Jaime Salazar Ramírez por haber incumplido, sin justificación legal o contractual, la obligación adquirida frente a él en su calidad de acreedor contenida en el certificado de garantía del Fideicomiso FA-2280 Samán de Cristales expedido el 25 de enero de 2017 y en la constancia de destinatario de fuente de pago del Fideicomiso FA-2784 Recursos Samán de Cristales expedida el 15 de enero de 2017, violando expresamente los compromisos adquiridos en los términos de dichos documentos.
 8. Que se declare que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es civilmente responsable ante Jaime Salazar Ramírez por haber incumplido, sin

justificación legal o contractual, la obligación adquirida frente a él en su calidad de destinatario de fuente de pago, consistente en pagar su acreencia con cargo a los recursos que ingresen al fideicomiso FA-2784 Recursos Samán de Cristales, provenientes del 15% del desembolso del crédito constructor y de los pagos que lleven a cabo inversionistas o terceros que adquieran unidades inmobiliarias del proyecto Samán de Cristales.

9. Que se declare que en condición de asegurador de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. es obligado a responder por cualquier condena que se imponga a la referida sociedad fiduciaria en el presente proceso, de conformidad con las pretensiones precedentes, bajo los límites y condiciones del contrato de seguro celebrado entre los hoy demandados.

D. Pretensiones de condena relacionadas con los hechos de los Fideicomisos FA-2280 Samán de Cristales y FA-2784 Recursos Samán de Cristales

10. Que como consecuencia de las declaraciones indicadas en los numerales 7 a 10 del literal C. anterior, se condene a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a favor de Jaime Salazar Ramírez la suma de \$50.000.000 por los perjuicios materiales que le fueron ocasionados en la modalidad de daño emergente.
11. Que consecuencia de las declaraciones indicadas en los numerales 7 a 10 del literal C. anterior, se condene a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a favor de Jaime Salazar Ramírez los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda, sobre el capital indicado en el numeral anterior, a título de lucro cesante.

12. Que se condene a los demandados en costas y agencias en derecho.

Como se puede evidenciar, la demanda trae tres negocios jurídicos diferentes, lo cual, de entrada y de manera preliminar permite evidenciar que la demanda pretende llevar bajo un mismo hilo procesal negocios que no tienen objeto y causa común.

Al efecto, se anexan los contratos que evidencian la falta de identidad en el objeto y en la causa.

TERCERO: El señor **JAIME SALAZAR RAMIREZ**, a su vez, erro en demandar a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debido ello, opera el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTA: En concomitancia con lo antes expuesto, debe decirse que mi representada no está llamada a responder por los daños y reproches que motivan la acción de la **DEMANDANTE**, toda vez que **ACCIÓN** carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer en este proceso. Lo anterior toda vez que la **DEMANDANTE** pretenden imputarle a mi representada el resarcimiento de unos daños que —si es cierto que existen— se derivaron de ordenes que hizo en su momento **MARCAS MALL CALI S.A.S.**

SEXTO: Como se indicó arriba, **MARCAS MALL CALI S.A.S.**, en su condición de Promotor y Desarrollador del proyecto inmobiliario, era quien tenía a su cargo la obligación contractual de convalidar el cumplimiento de los criterios y expedición de certificados de

garantía. Por ende, es ella la que en realidad debe ser llamada por la **DEMANDANTE** para que entonces responda por los perjuicios que se hubiesen generado por un equivocado ejercicio profesional durante ese proceso. Esto, más aún si se tiene en cuenta que **MARCAS MALL CALI S.A.S.** fue quien promocionó y estableció los pormenores en los que se desarrollaría el proyecto en todas sus etapas.

SEPTIMO: Con respecto a este punto, debe recordarse a su vez que **MARCAS MALL CALI S.A.S.** cedió gran parte de su posición contractual a **URBANIZAR S.A.**, conforme al contrato de cesión que para el efecto suscribieron, con todas las implicaciones jurídicas que una cesión de esa naturaleza reviste. Por lo tanto, esto implica que las **DEMANDANTES** han debido valorar dirigir su acción contra esa sociedad también, con el ánimo de obtener un resarcimiento real y jurídicamente procedente frente a sus pretensiones.

Con relación a la legitimación en la causa, la sección segunda del Consejo de Estado expuso:

“En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva.

Igualmente, el Consejo de Estado ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación

constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”¹

Dicho pronunciamiento es trascendental porque decanta con meridiana claridad que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial. De acuerdo con lo anterior, mal hacen entonces la **DEMANDANTE** en tratar de endilgarle a **ACCIÓN** una responsabilidad que no le corresponde.

OCTAVO: Finalmente, tratar por esta vía de buscar que mi representada responda, siendo que nada tuvo que ver con los supuestos hechos generadores del daño alegado, no solo configura que **ACCIÓN** carezca de legitimación en la causa por pasiva, sino, además, una conducta a lo sumo reprochable por parte de la **DEMANDANTE** que debería ser considerada en su decisión el Superintendente Delegado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS.

Solicito se tenga como tal:

- Contratos SAMAN 2784, 2280.
- El contrato 2351 que ya obra en el expediente.

V. ANEXOS.

Copia del presente escrito para archivo del juzgado.

1 CD

VI. PROCESO Y COMPETENCIA.

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es usted Competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

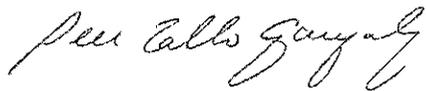
VII. NOTIFICACIONES.

¹ Consejo de Estado, sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348, Radicado: 2012-00313, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Mi mandante puede recibir notificaciones en la Calle 85 No. 9-65 en la ciudad de Bogotá, al teléfono (57-1) 8938042 y al correo electrónico notijudicial@accion.com.co

Por mi parte, recibiré las notificaciones a que haya lugar en la Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 12 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico acadena@esguerra.com

Del Señor Juez, con toda atención,



JUAN PABLO GONZÁLEZ MEJÍA,

79.443.993

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Av. 6 A NORTE. 28 N - 23
Cali, Colombia
E. S. D.

Handwritten notes and signatures in a box, including a large '3' and a signature.

Referencia: Proceso de responsabilidad civil contractual promovido por
JAIME SALAZAR RAMÍREZ en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
Radicado: 2018-00298

Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS.**

JUAN PABLO GONZÁLEZ MEJÍA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.993 y con la tarjeta profesional de abogado número 67.167, obrando en ejercicio del poder especial que me otorgó **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sociedad comercial, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con el N.I.T. 800.155.413-6, por conducto del señor **JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.141.627, en su calidad de Representante Legal de dicha sociedad, me permito respetuosamente solicitar a su Despacho, que previo tramite del proceso correspondiente, proceda a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERA: Declarar probada a excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDA: Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERA: Condenar al señor **JAIME SALAZAR RAMIREZ** dentro del proceso de referencia, al pago de costas procesales.

II. HECHOS.

PRIMERO: El señor **JAIME SALAZAR RAMIREZ** impetro **DEMANDA**, a sabiendas de que acumuló en una misma demanda negocios jurídicos que no tienen relación entre sí y que tienen sujetos procesales que no están citados en el presente proceso.

SEGUNDO: Ahora bien, antes de entrar a analizar en detalle las razones por las cuales en el presente caso no se desprenden los elementos configurativos de responsabilidad, lo cierto es que tiene que indicarse que la demanda y sus pretensiones deben ser desestimadas de inmediato con base en la ineptitud de la demanda en razón a la indebida acumulación de las pretensiones.

PRETENSIONES

A. Pretensiones declarativas relacionadas con los hechos del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall.

1. Que se declare que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es civilmente responsable ante Jaime Salazar Ramírez por haber incumplido, sin justificación legal o contractual, la obligación adquirida frente a él en su calidad de acreedor de aplicar el procedimiento de ejecución de la garantía fiduciaria contenida en el contrato de fiducia mercantil que dio origen al fideicomiso FA-2351 MARCAS MALL, violando expresamente los compromisos adquiridos en los términos del certificado de garantía y fuente de pago del 14 de octubre de 2015.
2. Que se declare que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es civilmente responsable ante Jaime Salazar Ramírez por haber incumplido, sin justificación legal o contractual, la obligación adquirida frente a él en su calidad de destinatario de fuente de pago, consistente en transferir los dineros recibidos por la venta de los locales comerciales 2-045 y 2-050 resultantes del proyecto inmobiliario denominado Marcas Mall Cali, según los términos del certificado de garantía y fuente de pago del 14 de octubre de 2015.

3. Que se declare que en condición de asegurador de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. es obligado a responder por cualquier condena que se imponga a la referida sociedad fiduciaria en el presente proceso, de conformidad con las pretensiones precedentes, bajo los límites y condiciones del contrato de seguro celebrado entre los hoy demandados.

B. Pretensiones de condena relacionadas con los hechos del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall.

4. Que como consecuencia de las declaraciones indicadas en los numerales 1 a 3 del literal A. anterior, se condene a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a favor de Jaime Salazar Ramírez la suma de \$494.162.014 por los perjuicios materiales que le fueron ocasionados en la modalidad de daño emergente.
5. Que consecuencia de las declaraciones indicadas en los numerales 1 a 3 del literal A. anterior, se condene a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a favor de Jaime Salazar Ramírez los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda, sobre el capital indicado en el numeral anterior, a título de lucro cesante.
6. Que se condene a los demandados en costas y agencias en derecho.

C. Pretensiones declarativas relacionadas con los hechos de los Fideicomisos FA-2280 Samán de Cristales y FA-2784 Recursos Samán de Cristales.

7. Que se declare que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es civilmente responsable ante Jaime Salazar Ramírez por haber incumplido, sin justificación legal o contractual, la obligación adquirida frente a él en su calidad de acreedor contenida en el certificado de garantía del Fideicomiso FA-2280 Samán de Cristales expedido el 25 de enero de 2017 y en la constancia de destinatario de fuente de pago del Fideicomiso FA-2784 Recursos Samán de Cristales expedida el 15 de enero de 2017, violando expresamente los compromisos adquiridos en los términos de dichos documentos.
8. Que se declare que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es civilmente responsable ante Jaime Salazar Ramírez por haber incumplido, sin

justificación legal o contractual, la obligación adquirida frente a él en su calidad de destinatario de fuente de pago, consistente en pagar su acreencia con cargo a los recursos que ingresen al fideicomiso FA-2784 Recursos Samán de Cristales, provenientes del 15% del desembolso del crédito constructor y de los pagos que lleven a cabo inversionistas o terceros que adquieran unidades inmobiliarias del proyecto Samán de Cristales.

9. Que se declare que en condición de asegurador de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. es obligado a responder por cualquier condena que se imponga a la referida sociedad fiduciaria en el presente proceso, de conformidad con las pretensiones precedentes, bajo los límites y condiciones del contrato de seguro celebrado entre los hoy demandados.

D. Pretensiones de condena relacionadas con los hechos de los Fideicomisos FA-2280 Samán de Cristales y FA-2784 Recursos Samán de Cristales

10. Que como consecuencia de las declaraciones indicadas en los numerales 7 a 10 del literal C. anterior, se condene a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a favor de Jaime Salazar Ramírez la suma de \$50.000.000 por los perjuicios materiales que le fueron ocasionados en la modalidad de daño emergente.
11. Que consecuencia de las declaraciones indicadas en los numerales 7 a 10 del literal C. anterior, se condene a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a favor de Jaime Salazar Ramírez los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda, sobre el capital indicado en el numeral anterior, a título de lucro cesante.
12. Que se condene a los demandados en costas y agencias en derecho.

Como se puede evidenciar, la demanda trae tres negocios jurídicos diferentes, lo cual, de entrada y de manera preliminar permite evidenciar que la demanda pretende llevar bajo un mismo hilo procesal negocios que no tienen objeto y causa común.

Al efecto, se anexan los contratos que evidencian la falta de identidad en el objeto y en la causa.

TERCERO: El señor **JAIME SALAZAR RAMIREZ**, a su vez, erro en demandar a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debido ello, opera el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTA: En concomitancia con lo antes expuesto, debe decirse que mi representada no está llamada a responder por los daños y reproches que motivan la acción de la **DEMANDANTE**, toda vez que **ACCIÓN** carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer en este proceso. Lo anterior toda vez que la **DEMANDANTE** pretenden imputarle a mi representada el resarcimiento de unos daños que —si es cierto que existen— se derivaron de ordenes que hizo en su momento **MARCAS MALL CALI S.A.S.**

SEXTO: Como se indicó arriba, **MARCAS MALL CALI S.A.S.**, en su condición de Promotor y Desarrollador del proyecto inmobiliario, era quien tenía a su cargo la obligación contractual de convalidar el cumplimiento de los criterios y expedición de certificados de

garantía. Por ende, es ella la que en realidad debe ser llamada por la **DEMANDANTE** para que entonces responda por los perjuicios que se hubiesen generado por un equivocado ejercicio profesional durante ese proceso. Esto, más aún si se tiene en cuenta que **MARCAS MALL CALI S.A.S.** fue quien promocionó y estableció los pormenores en los que se desarrollaría el proyecto en todas sus etapas.

SEPTIMO: Con respecto a este punto, debe recordarse a su vez que **MARCAS MALL CALI S.A.S.** cedió gran parte de su posición contractual a **URBANIZAR S.A.**, conforme al contrato de cesión que para el efecto suscribieron, con todas las implicaciones jurídicas que una cesión de esa naturaleza reviste. Por lo tanto, esto implica que las **DEMANDANTES** han debido valorar dirigir su acción contra esa sociedad también, con el ánimo de obtener un resarcimiento real y jurídicamente procedente frente a sus pretensiones.

Con relación a la legitimación en la causa, la sección segunda del Consejo de Estado expuso:

“En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva.

Igualmente, el Consejo de Estado ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación

constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra..."¹

Dicho pronunciamiento es trascendental porque decanta con meridiana claridad que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial. De acuerdo con lo anterior, mal hacen entonces la **DEMANDANTE** en tratar de endilgarle a **ACCIÓN** una responsabilidad que no le corresponde.

OCTAVO: Finalmente, tratar por esta vía de buscar que mi representada responda, siendo que nada tuvo que ver con los supuestos hechos generadores del daño alegado, no solo configura que **ACCIÓN** carezca de legitimación en la causa por pasiva, sino, además, una conducta a lo sumo reprochable por parte de la **DEMANDANTE** que debería ser considerada en su decisión el Superintendente Delegado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS.

Solicito se tenga como tal:

- Contratos SAMAN 2784, 2280.
- El contrato 2351 que ya obra en el expediente.

V. ANEXOS.

Copia del presente escrito para archivo del juzgado.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA.

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es usted Competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

VII. NOTIFICACIONES.

Mi mandante puede recibir notificaciones en la Calle 85 No. 9-65 en la ciudad de Bogotá, al teléfono (57-1) 8938042 y al correo electrónico notijudicial@accion.com.co

¹ Consejo de Estado, sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348, Radicado: 2012-00313, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Por mi parte, recibiré las notificaciones a que haya lugar en la Avenida Calle 72 No. 6-30
Piso 12 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico acadena@esguerra.com

Del Señor Juez, con toda atención,



JUAN PABLO GONZÁLEZ MEJÍA,

79.443.993

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepción previa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 04, 05, y 06 de Noviembre de 2020

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2018-00298

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 007 Civil del Circuito de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:03/11/2020

TRASLADO No. 07

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300720110037400	Ordinario	INVERSIONES RODRIGUEZ RAMIREZ Y CIA E EN CS	RAFAEL ENRIQUE LEAL BECERRA	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. REPOSICION	30/10/2020		
76001310300720180029800	Verbal	JAIME SALAZAR RAMIREZ	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. EXCEPCIONES PREVIAS	30/10/2020		

Numero de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/11/2020 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario